

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días de spues para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1853.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO

Imprenta, Litografía y librería de D. AGUSTIN
PORTONEDA, Mercado 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño — Por un mes. 12 rs.—
Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por
un año. 120.

Enera:—Por un mes, 61. rs.—Por
tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un
año 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (que Dios guarde) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan su A. R. la serenísima señora Infanta heredera doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr: En el recurso gubernativo promovido por D.ª Josefa Bernaola y Uriarte contra la negativa del Registrador de la propiedad de Durango á practicar cierta anotacion preventiva, pendiente en esta Direccion general en virtud de apelacion interpuesta por el citado funcionario,

Resultando que en el Juzgado de primera instancia de Durango se promovió juicio ejecutivo por Doña Josefa Barneola y Uriarte, por si en representacion de sus hijos menores, contra D. Agustin Leandro de Abasolo, y despachado el mandamiento de embargo, denegó el Registrador su anotacion por el defecto insubsanable de

ser las fincas embargadas propiedad de la hija del deudor D.ª Antonia de Abasolo, que las adquirió por donacion que la hizo su padre en 18 de Julio de 1878, y fué inscrita en el Registro:

Resultando que seguido el juicio ejecutivo por todos sus trámites, é incoado el procedimiento de apremio, al verificarse la venta en pública subasta de las heredades embargadas dedujo demanda de terceria de dominio Doña Antonia de Abasolo, presentando al efecto la escritura de donacion de que se ha hecho mérito

Resultando que al contestar á la demanda de terceria la parte egecutante pidió al Juzgado prohibiese á la demandante la enagenacioné hipoteca de los inmuebles que la fueron donados por su padre y que de tal prohibicion se tomase en el Registro de Durango la oportuna anotacion preventiva; á cuya pretension accedió el Juzgado, expidiendo al Registrador un mandamiento, cuyo duplicado fué devuelto con la siguiente nota: «Denegado el precedente mandamiento por el defecto insubsanable de no demandarse en juicio ordinario la propiedad ó cumplimiento de una obligacion por Doña Josefa Bernaola contra Doña Antonia de Abasolo para que proceda la anotacion preventiva de las fincas objeto de dicha demanda y prohibicion de enagenarlas y gravarlas con arreglo al art. 42 de la ley Hipotecaria, casos 4.º 5.º.»

Resultando que D. Matias Momotio Duñavertia, á nombre de Doña Josefa Barneola y Uriarte, promovió contra la anterior calificacion el recurso que previene el art. 4.º del Real decreto de 3 de Enero de 1876 y en el escrito que á este intento elevó al Presidente de la Audiencia pidió se decretase la anotacion preventiva, fundando en las siguientes razones: primera, que es indudable que su representada ha obtenido con arreglo á la ley la prohibicion de enagenar de que se trata, la cual es anotable con arreglo al núm. 4.º del art. 42 de la ley; segunda, que en este caso está plenamente

justificada la referida prohibicion dado que se trata de nulidad de una donacion fraudulenta, y que la interesada no se ha opuesto á dicha prohibicion ni ha alegado nada en contra de ella; y tercera; que el Registrador no ha podido apreciar la procedencia ó improcedencia del mandamiento, á tenor de lo resuelto por esta Direccion en 19 de Enero de 1877.

Resultando que por acuerdo del Presidente de la Audiencia remitió informe el Registro de Durango, que insistió en su calificacion fundado en que Josefa Bernaola no demanda en juicio la propiedad de los bienes ni solicita el cumplimiento de alguna obligacion contra Doña Antonia de Abasolo, únicos casos en que procede la anotacion de demanda á tenor de los números 1.º y 4.º del art. 52 de la ley en que su calificacion se limita á la forma del mandamiento y no prejuzga cuestiones que la competencia del Tribunal y en que está bien asegurada la responsabilidad de D. Leandro Abasolo con el embargo que se le causó á instancia de la Bernaola, y del cual debió hacerse la oportuna anotacion preventiva.

Resultando fue oido asimismo el Juez de primera instancia del partido sostuvo la procedencia de la anotacion no sólo porque es el único medio de impedir que el ejecutado carezca de bienes con que correspondan á las reclamaciones que se le hacen, sino además porque el Registrador no tiene atribuciones para calificar los fundamentos de las providencias judiciales, segun resolvió la Direccion en 19 de Enero de 1876.

Resultando que, en vista de todos estos antecedentes, acordó la Presidencia en 7 de Agosto último dejar sin efecto la nota recurrida, y declarar procedente la anotacion solicitada por Doña Josefa Bernaola, pero entendiendose limitada á los bienes objeto de la terceria ó sea á los embargados en el juicio ejecutivo cuya resolucio se funda en las consideraciones siguientes: primera, que obtenida por Doña Josefa Bernaola en un pleito de ter-

ceria de dominio la prohibicion de enajenar Doña Antonia de Abasolo las fincas que la donó su padre, entre las que figuran las embargadas en el juicio ejecutivo de donde dimana dicha terceria, se encuentra la mencionada prohibicion de enajenar comprendida en el caso 4.º del art. 42 de la ley, y en su virtud la ejecutante tiene el derecho de que se haga en el Registro la correspondiente anotacion porque si bien en la terceria aparece como demandada, es á su vez demandante del cumplimiento de una obligacion al impugnar la validez de la donacion: segunda que los efectos de la anotacion deben limitarse á los bienes objeto de la terceria, ó sea á los que en su dia fueron embargados al ejecutado, por que sólo á ellos pueden afectar las consecuencias del juicio ejecutivo; y tercera; que recayendo la prohibicion de enajenar sobre la misma cosa y no sobre cantidad determinada, para practicar la anotacion preventiva no es necesario hacer constar ninguna suma.

Visto el art. 42 de la ley Hipotecaria.

Considerando que á tenor de lo dispuesto en el núm. 4.º del citado artículo, la anotacion preventiva prohibiendo la enagenacion de bienes inmuebles sólo procede en virtud de providencia dictada en juicio ordinario, en el que se demande el cumplimiento de cualquiera obligacion.

Considerando que la prohibicion de enajenar y gravar los bienes impuesta á D.ª Antonia de Abasolo por providencia del Juzgado no ha sido decretada en juicio ordinario en que se la demande el cumplimiento de alguna obligacion, y no puede por tanto estimarse comprendido el caso en el citado núm. 4.º del art. 42.

Esta Direccion general ha acordado revocar la providencia apelada, y confirmar la nota del Registrador de Durango, sin perjuicio de que la recurrente utilice los medios que estime convenientes á fin de hacer constar en el Registro el derecho aventual

que puede tener á los bienes inmuebles donados por el deudor.

Lo que, con devolucion del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1880.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente la Audiencia de Burgos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Habiéndose cerrado en 31 de Diciembre último el período de ampliación al ejercicio económico de 1879-80, á cuyo acto ha debido seguir inmediatamente la liquidación de los presupuestos respectivos, es de absoluta necesidad que la Diputación de esa provincia forme, discuta y apruebe oportunamente el adicional al del corriente año económico, cuidando de remitirlo por conducto de V. S. á este Ministerio antes del primero de Marzo próximo, para cumplir con la debida exactitud lo que previene el art. 78 de la ley Provincial.

Es igualmente necesario que la citada Corporación practique en tiempo hábil las mismas operaciones con relación al presupuesto ordinario que ha de regir en el año económico inmediato de 1881-82, el cual ha de remitirse á este Ministerio el día 20 de Abril próximo como terminantemente lo exige el citado artículo de la propia ley, para el efecto de corregir las extralimitaciones legales que pudiera contener. A dicho presupuesto debe acompañar, precisamente, una copia autorizada del repartimiento que se hubiere girado á la provincia en proporción á lo que por contribuciones directas pague cada pueblo al Tesoro público, siempre que se hubiere hecho uso de la facultad consignada en el párrafo 2.º, art. 81 de la referida ley.

Al formar esa Diputación sus presupuestos, es indispensable que fije su atención en el gran cúmulo de gastos obligatorios que pesa sobre los Ayuntamientos, y en el estado de penuria en que generalmente se encuentra la Hacienda municipal, á fin de que, teniendo en cuenta estas consideraciones, reduzca el importe del mencionado repartimiento á lo puramente necesario para cubrir las más precisas é ineludibles obligaciones provinciales.

Ultimamente, conviene haga V. S. observar á esa Diputación

la necesidad de que remita á este Ministerio, con su informe ó censura, á la mayor brevedad posible, las cuentas generales documentadas de fondos provinciales, relativas al repetido año de 1879-80, teniendo presentes la ley y el reglamento de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y las instrucciones contenidas en la Real orden de 15 de Diciembre de 1877, inserta en la GACETA DE MADRID de 18 del mismo.

Esta Dirección general no necesita encarecer la importancia de los expresados servicios administrativos, y contando con el reconocido celo de esa Diputación y con la eficaz cooperación de V. S. espera se llevarán á efecto dentro de los plazos legales.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1881.—El Director general, Gabriel Fernandez de Cadorniga.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Administración provincial.

GOBIERNO CIVIL.

La Comisión provincial, con fecha 3 de Enero, me dice:

«En vista de la comunicación dirigida por el señor Alcalde de esta capital en 9 de Diciembre último, mandando las relaciones de las cantidades que los pueblos del partido judicial están debiendo por la manutención de presos pobres, correspondiente la una al primer trimestre del corriente año económico, la Comisión provincial, en sesión del día 30 de Diciembre próximo pasado, acordó remitir á V. S. la relación del primer trimestre del presente año económico para que se sirva disponer se inserte en el *Boletín*, concediendo á los Ayuntamientos el término de ocho días para que paguen las cantidades que adeudan.»

Lo que se inserta en este periódico oficial á los fines que se citan.

Logroño 7 de Enero de 1881.

El Gobernador,

José Bellido.

PUEBLOS.	Ptas.	Cs
Agoncillo.	64	82
Arrubal.	2	90
Hornos.	21	90
Lardero.	109	75
Nalda.	158	93
Navarrete.	205	20
Viguera.	154	78

Instrucción pública.

Circular.

No habiendo satisfecho algunos Alcaldes de esta provincia los haberes que corresponden á los Maestros de primera enseñanza por el segundo trimestre del actual año económico, sin embargo de haber trascurrido el plazo que la Ley fija con este objeto, he dispuesto llamar la atención de dichas autoridades con el fin de que, desde luego, cumplan este requisito y remitan á este gobierno los documentos que así lo acrediten; debiendo tener presente que los que descuidando este importante servicio, no cumplan mi prevención dentro del plazo de ocho días, contados desde la inserción de esta circular, serán inmediatamente apremiados en la forma establecida.

Recordando que por la Sección de Fomento se acusará recibo tan luego como en ella obren aquellos comprobantes debiendo conservarse estos en las Secretarías pues solo este documento será el único que pueda eludir á los Alcaldes del pago de dietas ácomisionados que por este concepto se nombren, para lo cual es conveniente que aquellos que no hayan recibido los referidos recibos los reclamen inmediatamente.

Logroño 12 de Enero de 1881

El Gobernador,

JOSÉ BELLIDO.

COMISION PROVINCIAL.

Sesión de 16 de Diciembre de 1880.

En la ciudad de Logroño á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta, siendo las diez de la mañana se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Juan Manuel de Miguel los Sres.

Diputados:

Iñiguez Breton.

Merino

Martinez.

Mata.

Leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Nieva de Cameros.

Núm. 10.—Juan de Dios Martinez Moreno.—Ausente en la República de Chile. El padre solicitó redimir la suerte de su hijo y, habiendo presentado la carta de pago que justifica el ingreso de dos mil pesetas en la Caja de la Administración Económica de esta provincia, se acordó que el mozo fuese alta en concepto de redimido y solicitar la baja del núm. 11 Severiano

Gonzalez de la Riva que debe pasar á situación de recluta disponible.

Corera.

Núm. 4.—Hipólito Perez Viguera.—Recibido el certificado que acredita la existencia de su hermano en el Ejército de la Isla de Cuba; pero resultando que el padre le queda otro hijo casado, se acordó conceder el plazo de quince días para que presente el expediente justificativo de pobreza.

Examinadas las cuentas municipales de Villalva de Rioja correspondientes a los años económicos de 1871-72 y 1872-73 y resultando que fueron aprobadas sin protesta ni reparo alguno por el Ayuntamiento y Junta de asociados, se acordó devolver al Sr. Gobernador informando que deben considerarse como definitivamente aprobadas.

Examinadas las del Ayuntamiento de Herce correspondientes á los años económicos de 1871-72 á 1875-76 ambos inclusive y hallándose en el mismo caso que los anteriores, se acordó devolverlas al Sr. Gobernador informando que deben darse por definitivamente aprobadas.

En el expediente promovido por varios vecinos de Canillas reclamando contra la dotación señalada para el Médico-Cirujano titular, y en la instancia presentada por otros vecinos pidiendo se lleve á cumplimiento lo acordado por la Junta municipal y se provea la plaza, se acordó informar lo siguiente: Resultando que, cuatro concejales solicitaron del Alcalde convocara la Junta municipal para tratar sobre la provision de la plaza de Médico-Cirujano titular, en atención á haberse terminado el tiempo del anterior contrato y señalar al que se nombre, su asignación: Resultando que, reunida la Junta municipal acordó en su sesión celebrada el 15 de Octubre pasado declarar terminado el contrato con el profesor Don Arturo Garcia Gonzalez, por haber finado el tiempo para que fué nombrado, anunciar la vacante en el «Boletín oficial» y señalar como dotación de la plaza por el desempeño de la, titular la cantidad de setecientas cincuenta pesetas: Resultando que á consecuencia de reclamaciones se volvió á reunir la Junta municipal el cinco de Noviembre siguiente y con mejor acuerdo adoptó por mayoría de votos asignar definitivamente por el desempeño de dicha plaza la suma de doscientas cincuenta pesetas: Resultando que, á pesar de haberse tomado la anterior providencia y sin que en ella apareciera protesta de ninguna clase, ni el Alcalde haya manifestado la haya suspendido, omitido y descuida su cumplimiento. Considerando que, los actos llevados á cabo por la Junta municipal de Canillas en el acuerdo que se interesa, son de su exclusiva competencia sin que aparezca se haya reclamado contra ellos ni lleven en sí por ningún concepto vicio de nulidad: Considerando que, según el artículo 9.º del Reglamento de Organización de partidos facultativos municipales rinde en los Ayuntamientos con las asambleas de asociados la facultad de determinar los partidos, proveer las vacantes y señalar con entera libertad la dotación de dichas plazas y que la Junta municipal de Canillas se ha sugetado respecto á este asunto á lo prevenido en dicha disposición legal;

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Dia 12 de Enero de 1881.

HORAS.	Barómetros en milímetros.	PSICROMETRO.		Viento.	TERMÓMETROS en grados centígrados.		Agua evaporada en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Ozónmetro en 21 grados.	Estado del cielo.
		Humedad.	Tension del vapor.		Mínima a la sombra.	Máxima por irradiacion.				
9 mañana	711.87	89	10.1	O. Viento.	Mínima a la sombra. 17.5	Máxima por irradiacion. 4.8	16.5	26.39	13	Cubierto
5 tarde.	716.14	97	7.8	E. Calma.	Máxima al Sol. 13.4	Máxima a la sombra. 7.8				id.

procede declarar válido el acuerdo que tomó en la sesión habida el cinco de Noviembre pasado y ordenar al Alcalde que inmediatamente y sin levantar mano, egecuté el citado acuerdo convocado á la Junta para el nombramiento del profesor que considere mas apto y conveniente entre los que figuran como pretendientes y demas procedimientos subsiguientes hasta el otorgamiento de la correspondiente escritura de conduccion facultativa de la plaza de Médico-Cirujano titular de la que remitirán al Sr. Gobernador Civil una copia y la de los títulos del agraciado en el término de quince dias.

Para informar en la reclamacion producida por D. Juan Rivera contra el acuerdo de la Junta municipal de San Millan de Yécora por el que le separó del cargo de Médico titular, se acordó proponer al Señor Gobernador la conveniencia de que reclame del Alcalde de San Millan de Yécora copias autorizadas del acta de la sesión en que se nombró Médico titular al Señor Rivera, del contrato celebrado y del acuerdo por el que se le separó del cargo, asi como que el reclamante presente bien original, bien en testimonio, el título ó títulos profesionales de que se halla adornado, á fin de informar con mayor copia de datos.

En la reclamacion producida por Don José Riaño, vecino de San Millan de Yécora, contra un acuerdo de este Ayuntamiento que le declara obligado á la prestacion personal, no obstante tener más de cincuenta años: Visto el informe del Ayuntamiento y lo que ordena el artículo 79 de la ley municipal vigente, se acordó informar al Sr. Gobernador, que no estando facultados los Ayuntamientos para imponer esta clase de cargas vecinales mas que á aquellos de los habitantes moradores dentro de sus términos jurisdiccionales que se hallen en el período de edad de diez y seis á cincuenta años, es improcedente que el de San Millan de Yécora pretenda exigir al vecino D. José Riaño las prestaciones personales ó veredas de que se queja, si, como asegura y el Ayuntamiento no lo niega, es mayor de cincuenta años de edad.

Examinado el expediente promovida por D. Juan Manuel Zapatero, vecino de Cervera del Rio Alhama contra un acuerdo de este Ayuntamiento por el que desestimó una instancia del recurrente y acordó que la cañada real en el término denominado Valverde continuará subsistente tal como en el dia se halla: Resultando que en los años 1852, 1847 y 1851 se practicaron operaciones de reconocimiento y renovacion de mojones, de las servidumbres pecuarias quedando la via de que se trata señalada tal como hoy existe: Resultando que D. Juan Manuel Zapatero sostiene que al practicarse aquellas operaciones, desviaron la cañada con perjuicio suyo y de otros vecinos: Resultando que en 17 de Diciembre de 1875 el Sr. Gobernador dirigió un oficio al Alcalde manifestándole que puesto que para la desviacion de dicha cañada no se formó el expediente oportuno ni recayó resolución de autoridad competente volviera á constituirse aquella en el término donde siempre ha existido, previa declaracion de cuatro ancianos, sino existieran documentos fehacientes sobre el particular, resolu-

cion que no aparece cumplida y cuyo cumplimiento solicitó el Sr. Zapatero: Considerando que el Ayuntamiento al adoptar el acuerdo de doce de Setiembre último contra el cual se reclama tubo presentes los expedientes que se formaron en los tres citados años, considerándoles fehacientes, cuya circunstancia no se ha puesto en duda; Considerando que el referido acuerdo recae sobre asunto de la competencia del Ayuntamiento con arreglo á lo que dispone el artículo 72 de la ley municipal y el 40 del Real Decreto de 3 de Marzo de 1877: Considerando no se alega ni justifica que en este acuerdo limitado á mantener el estado posesorio establecido en el año de 1852, se haya cometido infraccion alguna legal, se acordó informar al Sr. Gobernador procede confirmar la resolucion del Ayuntamiento y desestimar la resolucion producida por Don Juan Manuel Zapatero, quien si se considera perjudicado en sus derechos podrá egercitar entre los Tribunales competentes las acciones de que se crea asistido.

Examinado el expediente formado á instancia del Ayuntamiento de Bezares solicitando rebaja en el cupo de consumos, cereales y sal por la disminucion del vecindario. Vistas las certificaciones expedidas por los delegados nombrados por el Gobernador y Jefe económico para la rectificacion y comprobacion del censo de poblacion, segun previene la Real Orden de 12 de Setiembre de 1877: Considerando que comparado el padron extraordinario con el censo de poblacion de 1860, el vecindario del pueblo de Bezares ha disminuido en setenta y ocho habitantes, mas de la tercera parte de los que contaba en 1860, se acordó devolver el expediente á la Administracion Económica, informando que el Ayuntamiento de Bezares es acreedor á la gracia que solicita.

En el expediente promovido por Don Dionisio Rioja, vecino de Urñuela y rematante de la Venta exclusiva de carnes de cerdo, pidiendo se le permita aumentar el precio de este artículo, se acordó que el exponente justifique el precio que tenían las carnes de cerdo en la Ciudad de Nájera á la fecha del remate.

Examinadas las relaciones de gastos originados en la recomposicion de la carretera de Hortigosa a Villanueva de Cameros durante la 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª semana de Noviembre 1.ª y 2.ª del mes actual, se acordó aprobarlas y que pasen á la Seccion de Contabilidad á los efectos procedentes y redaccion de los extractos que han de publicarse en el «Boletín Oficial».

Examinadas las listas de gastos ocurridos en el vivero provincial de Barea en la 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª semana de Noviembre y 1.ª de Diciembre asi como la de gastos originados durante la cuarta semana de Noviembre en la reparacion del puente de Calahorra, se acordó aprobarlas y pasadas á la Seccion de Contabilidad á los efectos indicados.

Finalmente examinadas las relaciones de gastos ocasionados en la composura de útiles y herramientas para los peones camineros durante los meses de Octubre y Noviembre, se acordó aprobarlas y pasarlas á la seccion de contabilidad á los efectos indicados.

(Se continuará).

